



RESOLUCION No. CSJATR19-570
21 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00397-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora ALMA RIQUETT PALACIO, en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Atlántico puso en conocimiento a esta Corporación respecto a la queja impetrada por el señor Rómulo Jesús Briñez Gutiérrez.

Que en virtud de lo anterior, esta Sala DE OFICIO dispuso impartir el trámite como vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de radicación No. 2017-01280 contra el Doctor MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00397-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la Doctora ALMA RIQUETT PALACIO expresa en su escrito lo siguiente:

"Por mandato Constitucional y Legal la Defensoría del Pueblo es la Institución responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de derecho democrático, participativo y pluralista.

En este contexto, me permito comunicarle que a esta Regional acude el señor ROMULO JESUS BRIÑEZ GUTIERREZ, identificado con c.c. No 72.188.016, solicitando nuestro acompañamiento en el caso que le aqueja. Manifiesta que colocó queja en esa institución contra los abogados CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO y JOSE ENRIQUE CABRERA RODRIGUEZ quienes actuaron con temeridad y mala fe en el caso que él les confió para que defendieran sus derechos, que la actuación negligente y deshonesto de dichos abogados le causaron un perjuicio irremediable, lo asesoraron mal. lo indujeron a que conciliara con la empresa MONTIPETROL S.A, conociendo las lesiones y daños que sufrió como trabajador y lo han citado a tres fechas para audiencia, él ha demostrado que dichos abogados actuaron de mala fe y contra la ética profesional.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, con oficio del 17 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 18 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4975, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención al requerimiento efectuado al suscrito dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, de manera respetuosa me permito realizar las siguientes precisiones respecto del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2017-01280-00 A:

Se presentó por parte del señor Rómulo Jesús Briñez Gutiérrez queja contra los abogados Cesar Augusto Lugo Parejo y José Enrique Cabrera Rodríguez, la cual se radicó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 04 de octubre de 2017.

Una vez acreditada la calidad de los abogados por parte de la Secretaría de la Sala, el expediente pasó a Despacho el 24 de noviembre de 2017: a través de proveído del 24 de enero de 2018, se profirió auto de trámite de apertura de proceso disciplinario contra los abogados en mención, y se dispuso como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación el día 24 de julio de 2018 a las 08:30 a.m.



Llegada la fecha, se celebró la audiencia con la asistencia de los investigados y el quejoso. Se escuchó en versión libre a los disciplinados y en declaración al quejoso. Se procedió al aporte y solicitud de pruebas; al respecto los investigados aportaron una serie de documentos que quedaron debidamente relacionados en audio y solicitaron se decretara la práctica de otras pruebas. Teniendo en cuenta la cantidad de documentos aportados y pruebas solicitadas, se suspendió la audiencia y se señaló como nueva fecha el día 09 de agosto de 2018 a las 04:00 p.m.

La audiencia no se pudo llevar a cabo por que al suscrito le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores por quebrantos de salud. En auto del 22 de agosto de 2018, se atendió la solicitud de copias realizada por el quejoso en escrito de fecha 17 del mismo mes y año; y se dispuso negar las mismas de acuerdo con el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007; se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación el día 29 de octubre de 2018 a las 08:30 a.m.

Llegado el día y hora señalados, se celebró la audiencia con la asistencia de los investigados, quejoso y Ministerio Público, se aceptaron unos documentos aportados por los investigados para ser valoradas como prueba, excepto en el que se hacían consideraciones sobre el proceso, toda vez que es un proceso oral y solo se tendrán en cuenta las versiones rendidas en audiencia inicial; por las mismas razones, se dispuso devolver unos documentos presentados en secretaría por el quejoso. Se accedió a escuchar en declaración a los doctores Yolanda Pájaro Carrasquilla y Abimael Ortiz, por lo que se concedió un término de tres días para que los investigados aportaran las direcciones en que podían ser ubicados. Finalmente, se dispuso de manera oficiosa la práctica de otras pruebas y se suspendió la audiencia para ser continuada el día 12 de marzo de 2019 a las 02:00 p.m.

La audiencia programada se celebró con la asistencia de los investigados y quejoso, quien fue escuchado en ampliación de declaración. Se dio a conocer que los Juzgados requeridos allegaron los procesos solicitados, así mismo lo requerido a la Administradora de Riesgos Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. A.R.L y la empresa MONTIPETROL; con respecto de la solicitud hecha al Ministerio de Trabajo Territorial Atlántico Grupo de Inspección y Vigilancia y Control, estos allegaron un escrito en el cual solicitaron más datos de la querrela requerida, por lo que este Despacho requirió a los investigados para que en el término de dos días allegaran la fecha y el radicado. Finalmente se suspendió la audiencia para continuarla el día 11 de junio de 2019 a las 03:00 p.m.

Llegada la fecha, la audiencia no se pudo llevar a cabo toda vez que se allegó el escrito solicitado a los investigados, pero no se realizó el respectivo requerimiento por parte de la Secretaría de la Sala al Ministerio de Trabajo Territorial del Atlántico Grupo de Inspección y Vigilancia y Control. En auto del 17 de junio del año en curso, se señaló el día 26 de julio de 2019 a las 03:00 p.m., como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Actualmente el proceso se encuentra en la Secretaria de la Sala surtiéndose las comunicaciones correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, se precisa que al interior del proceso se han surtido las etapas procesales correspondientes, tales como auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, audiencias de pruebas y calificación provisional y autos de sustanciación.

De igual forma destaca el suscrito, que pese a que lo ideal es darle trámite ágil a los procesos a cargo del Despacho, a veces ello se torna supremamente complejo pues actualmente la Secretaria de la Sala sólo cuenta con un empleado (Oficial Mayor) para

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

tramitar 3103 procesos que se encuentran activos, aparte de los despachos comisorios con términos improrrogable para evacuar.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopia del auto del 17 de junio de los corrientes

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-01280-A?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, cursa proceso disciplinario contra Abogado de radicación N°. 2017-01280-A.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que dentro de la remisión efectuada por la Defensoría del Pueblo se señala que el señor Rómulo de Jesús Briñez Gutiérrez interpuso queja contra los abogados CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO y JOSE ENRIQUE CABRERA RODRIGUEZ quienes actuaron con Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

temeridad y mala fe en el caso que él les confió para que defendieran sus derechos, lo anterior, le ocasionó un perjuicio irremediable, explica que lo han citado a tres fechas para audiencia y él ha demostrado que dichos abogados actuaron de mala fe y contra la ética profesional.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos manifiesta que el proceso objeto de la vigilancia fue radicado en la Oficina Judicial el 04 de octubre de 2017, una vez acreditada la calidad de los abogados por parte de la Secretaría de la Sala, el expediente pasó a Despacho el 24 de noviembre de 2017, y con proveído del 24 de enero de 2018 se dio apertura de proceso disciplinario contra los abogados en mención, y se dispuso como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación el día 24 de Julio de 2018 a las 08:30 a.m.

Sostiene, que fue celebrada la audiencia con la asistencia de los investigados y el quejoso, en la que se escuchó en versión libre a los disciplinados y en declaración al quejoso, se procedió al aporte y solicitud de prueba y explica que teniendo en cuenta la cantidad de documentos aportados y pruebas solicitadas, se suspendió la audiencia y se señaló como nueva fecha el día 09 de agosto de 2018 a las 04:00 p.

Señala que la audiencia programada para el 09 de agosto de 2018 no se pudo llevar a cabo por que al suscrito le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores por quebrantos de salud, por lo que a través de auto del 22 de agosto de 2018, se atendió la solicitud de copias realizada por el quejoso, se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación el día 29 de octubre de 2018. Celebrada la audiencia en dicha fecha se dispuso escuchar en declaración a los Doctores Yolanda Pájaro Carrasquilla y Abimael Ortiz, por lo que se concedió un término de tres días para que los investigados aportaran las direcciones en que podían ser ubicados, se dispuso de manera oficiosa la práctica de otras pruebas y se suspendió la audiencia para ser continuada el día 12 de marzo de 2019 a las 02:00 p.m.

Indica que la audiencia se celebró con la asistencia de los investigados y quejoso, y en atención a que se requería una información para el curso del asunto el Despacho requirió a los investigados para que en el término de dos días allegaran datos respecto a la querrela que hicieron alusión durante la diligencia antes mencionada, por lo que dispuso, suspender la audiencia para continuarla el día 11 de junio de 2019 a las 03:00 p.m.

Manifiesta que como no pudo celebrarse la audiencia en esa fecha, puesto que no fue realizado el respectivo requerimiento por parte de la Secretaría de la Sala al Ministerio de Trabajo Territorial del Atlántico Grupo de Inspección y Vigilancia y Control. En auto del 17 de junio del año en curso, se señaló el día 26 de julio de 2019 a las 03:00 p.m., como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Precisa el funcionario que el proceso en la actualidad se encuentra en la Secretaria de la Sala surtiéndose las comunicaciones respectivas, y finalmente argumenta que se han surtido las actuaciones correspondientes dentro del proceso disciplinario objeto de vigilancia, sin embargo debido a la congestión que tiene la Secretaria la situación se ha tornado más difícil y refiere que en la actualidad esa dependencia sólo cuenta con un empleado (Oficial Mayor) para tramitar 3103 procesos que se encuentran activos, aparte de los despachos comisorios con términos improrrogable para evacuar

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial esta Sala observa que el proceso objeto de vigilancia ha seguido el curso de los procesos propios de su naturaleza, toda vez que le funcionario ha programado y celebrado las audiencias, de las cuales, algunas, han sido suspendidas debido a la necesidad de practicar algunas pruebas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

92.



De manera, que no se observó dilación injustificada atribuible al funcionario requerido, por cuanto aquél no solo ha impulsado el asunto, sino que, además, cuenta con fecha programada para la continuación de la diligencia celebrada el 12 de marzo de los corrientes, encontrándose que en la actualidad la misma fue fijada para el 26 de julio de esta anualidad.

En efecto, a través de la providencia del 17 de junio de 2019 el Despacho resolvió señalar para el 26 de julio de 2019 como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables al funcionario investigado, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación la situación de congestión por la que atraviesa la Jurisdicción Disciplinaria.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, conforme a los argumentos antes esbozados. Razón por la cual esta Sala no dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

